

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Expediente N°: 110013342-046-2017-00116-00
DEMANDANTE: LISANDRO LOPEZ TORRES
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
AERONAUTICA CIVIL

ASUNTO

Procederá el despacho a pronunciarse respecto de la admisión o inadmisión de la demanda.

Se examina la demanda presentada por LISANDRO TORRES LOPEZ contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL en la que se pretende:

"1º. Que se declare la nulidad de las resoluciones Nos. 0021176 del 27 de julio de 2016; la 02412 del 18 de agosto de 2016 y la 02651 del 13 de septiembre de 2016, las que constituyen un acto complejo, al contener las mismas las decisiones tanto de primera como de segunda instancia y la materialización del fallo disciplinario adelantado al actor, respectivamente".

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Cpaca dispone en cuanto a la competencia para conocer asuntos disciplinarios, lo siguiente:

ARTÍCULO 151. *Competencia de los tribunales administrativos en única instancia.*

(...)

2. *De los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía, en que se controviertan sanciones disciplinarias administrativas distintas a las que originen retiro temporal o definitivo del servicio, impuestas por las autoridades departamentales*

“ARTÍCULO 152. *Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

(...)

3. *De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y, sin atención a la cuantía, de los actos que se expidan en ejercicio del poder disciplinario asignado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación.”*

ARTÍCULO 154. *Los jueces administrativos conocerán en única instancia:*

(...)

2. *De la nulidad y restablecimiento del derecho que carezca de cuantía, en que se controviertan sanciones disciplinarias administrativas distintas a las que originen retiro temporal o definitivo del servicio, impuestas por las autoridades municipales.*

Por su parte, el H. Consejo de Estado¹ en reiterados pronunciamientos se ha referido a la competencia para conocer asuntos disciplinarios bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, indicando lo siguiente:

“la regla de competencia que se impone no es la cuantía del asunto sino a naturaleza especial del mismo como lo es el ejercicio del control disciplinario del que es titular preferente la Procuraduría General de la Nación, razón por la cual, los actos administrativos que imponga el Procurador General en ejercicio de dicha potestad serán competencia, en única instancia, del Consejo de Estado y, los proferidos por funcionarios diferentes de esa entidad, serán conocidos por el Tribunal Administrativo en primera instancia sin importar la cuantía ni la clase de sanción disciplinaria”.

En atención a la disposición normativa y las manifestaciones del H. Consejo de Estado, teniendo en cuenta que las pretensiones están encaminadas a obtener la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales se decidió respecto de una sanción disciplinaria, el competente para conocer del presente proceso es el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por lo tanto este Despacho declarará su falta de competencia y ordenará remitir el expediente para lo de su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis (46) Administrativo de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar la falta de competencia para conocer, tramitar y decidir la presente controversia.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección segunda, subsección B, Consejera Ponente: Dra. Bertha Lucía Ramírez de Páez, veintinueve (29) de julio de dos mil trece (2013), ref. expediente No. 1100103250002013-00759-00

SEGUNDO. Envíese el expediente al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA** – reparto, por ser de su competencia de conformidad con las anteriores consideraciones.

TERCERO. Por secretaría déjense las constancias de rigor.

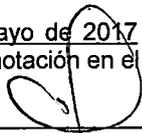
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46)
ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 12 de mayo de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado 13



**MARIA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA
SECRETARIA**